



REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR 2020

ÍNDICE

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	3
TÍTULO II PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR	4
Capítulo I Autoridades y Funciones del Procedimiento Administrativo Sancionador	4
Capítulo II De los Administrados	5
TÍTULO III DE LA FISCALIZACIÓN AMBIENTAL	6
Capítulo I Desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador	6
Capítulo II Fin del Procedimiento Administrativo Sancionador	8
TÍTULO IV SANCIONES ADMINISTRATIVAS	8
Capítulo I Aplicación de los tipos infractores y determinación de la sanción	8
TÍTULO V MEDIDAS ADMINISTRATIVAS	10
Capítulo I Medidas Cautelares	10
Capítulo II Medidas correctivas	111
Capítulo III Cumplimiento de Medidas Administrativas	111
Capítulo IV Incumplimiento de Medidas Administrativas	122
TÍTULO VI DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS	133
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES	144
DISPOSICIÓN TRANSITORIA FINAL	144

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. – Objeto.

El presente Reglamento tiene por objeto regular y uniformizar los criterios para el ejercicio de la función de fiscalización y sanción en materia ambiental, de competencia del Gobierno Regional de Cajamarca.

Artículo 2º. - Ámbito de aplicación.

Las disposiciones del presente Reglamento son aplicables a:

- a) La autoridad de Supervisión
- b) La autoridad instructora
- c) La Autoridad Decisoria
- d) La Autoridad de Segunda Instancia
- e) Los administrados sujetos a supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental, bajo el ámbito de competencia del GORE Cajamarca.

Artículo 3º. - Finalidad del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador.

El presente Reglamento tiene por finalidad establecer el procedimiento administrativo sancionador a seguir para determinar la existencia de responsabilidades administrativas y aplicar las sanciones que correspondan por la comisión de infracciones, así como para adoptar medidas cautelares y correctivas necesarias.

Artículo 4º. - De los principios de la función de fiscalización y sanción.

Sin perjuicio de los principios recogidos en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el presente reglamento se rige por los siguientes principios de observancia obligatoria:

- a) **Legalidad:** Las autoridades mencionadas en el Artículo 2º, deberán de actuar en respeto a la Constitución, las normas legales y reglamentarias que le sean aplicables, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- b) **Razonabilidad:** La creación de obligaciones, calificación de infracciones, imposición de sanciones o restricciones a los administrados, por parte de las autoridades señaladas en el Artículo 2º, deben de adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
- c) **Imparcialidad:** Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.
- d) **Debido procedimiento:** Durante el desarrollo de la supervisión y del procedimiento administrativo sancionador se brinda al administrado todas las garantías del debido procedimiento, incluyendo el derecho de acceso al expediente en el que se constituya como administrado, en cualquier momento, de manera directa y sin limitación alguna de información; salvo las excepciones expresamente previstas por Ley.

TÍTULO II PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Capítulo I Autoridades y Funciones del Procedimiento Administrativo Sancionador

Artículo 5º. - Autoridad de Segunda Instancia.

Es el órgano con competencia para pronunciarse sobre los recursos impugnatorios de reconsideración y apelación; interpuestos contra las resoluciones emitidas por la Autoridad Decisora, las quejas por defectos de tramitación y otras funciones que le asigne la normativa de la materia. Está integrado por cuatro (04) miembros de la Gerencia Regional: Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, Gerente Regional de Desarrollo Económico, Gerente Regional de Desarrollo Social y el Gerente General Regional, definidos por asuntos con competencias de la EFA. Las resoluciones de la autoridad de segunda instancia son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental.

La conformación y funcionamiento de la autoridad de Segunda instancia es aprobada por Acuerdo de Junta de Gerentes y formalizada mediante Resolución Gerencial Regional.

La autoridad de segunda instancia tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de reconsideración y apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea de la EFA (Direcciones Regionales) y que han sido elevados a su instancia por el Órgano Decisorio.
- b) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del Gobierno Regional a través de la EFA, cuando corresponda.
- c) Emitir el informe final de apelación aprobado por unanimidad por los 03 miembros de la Gerencia Regional: Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, Gerente Regional de Desarrollo Económico y Gerente Regional de Desarrollo Social, para ser elevado al Gerente General Regional.
- d) Emitir la resolución final en Segunda instancia firmada por el Gerente General Regional.
- e) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia

Artículo 06º. - Autoridad Decisora.

Órgano que constituye la primera instancia y es competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones. Está conformado por los directores de las Direcciones Regionales de Energía y Minas (DREM); Dirección Regional de Salud (DIRESA); Dirección Regional de Producción (DIREPRO) y Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo (DIRCETUR).

Funciones:

La Autoridad Decisora tiene a cargo las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental, a las medidas administrativas propuestas por los órganos competentes de la EFA y a otras fuentes de obligaciones ambientales.

- b) Emitir medidas cautelares antes del inicio o durante el procedimiento administrativo sancionador cuando ello resulte necesario para prevenir un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- c) Resolver los recursos de reconsideración interpuestos contra las resoluciones emitidas en el marco de sus competencias.
- d) Aplicar sanciones a cargo de las EFA, de acuerdo a la normativa vigente para garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales.
- e) Verificar el cumplimiento de las medidas administrativas mediante la autoridad supervisora o la Autoridad Instructora según lo crea conveniente.
- f) Emitir resoluciones en el ámbito de su competencia.

Artículo 07º. - Autoridad Instructora.

Órgano facultado para imputar cargos, desarrollar las labores de instrucción y actuación de pruebas y formular el Informe Final de Instrucción. Está conformado por personal designado para tal función de las direcciones de línea competentes, conforme el Anexo 1.

Funciones:

- a) Imputar cargos, desarrollar las labores de instrucción y actuación de pruebas y formular el Informe Final de Instrucción de conformidad a Ley.
- b) Realizar informe final de instrucción, donde se expone las conclusiones sobre la comisión o no de las infracciones administrativas, la norma que prevé la imposición de sanción, las sanciones que correspondan, el archivo de procedimiento y/o las medidas correctivas a ser dictadas, según sea el caso.
- c) Gestionar la implementación del Régimen de Incentivos en el ámbito de la fiscalización ambiental y la normativa vigente.
- d) Poner en conocimiento a la Autoridad de Supervisión Ambiental las medidas administrativas impuestas para la verificación de su cumplimiento.

Artículo 08º. - Autoridad de Supervisión.

Órgano encargado de ejercer la función de supervisión, así como de emitir el Informe de Supervisión que será remitido a la Autoridad Instructora, dichas funciones se encuentran reguladas en el Superpas (Reglamento de Supervisión y Fiscalización en materia ambiental) del Gobierno Regional de Cajamarca. Está conformado por personal designado para tal función de las direcciones de línea competentes, conforme el anexo 1.

Capítulo II **De los Administrados**

Artículo 09º. - Derechos de los Administrados.

Los administrados cuentan con todos los derechos establecidos en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 10. - Deberes generales de los administrados en el procedimiento.

Los administrados respecto del procedimiento administrativo, así como quienes participen en él, tienen los siguientes deberes generales:

- Abstenerse de formular pretensiones ilegales, de declarar hechos contrarios a la verdad o no confirmados como si fueran fehacientes, de solicitar actuaciones meramente dilatorias.
- Prestar su colaboración para el pertinente esclarecimiento de los hechos.
- Comprobar previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

TÍTULO III DE LA FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

Capítulo I Desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador

Artículo 11°. - Inicio del procedimiento administrativo sancionador.

- 11.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos al administrado, la cual es realizada por la Autoridad Supervisora e Instructora, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- 11.2 La imputación de cargos debe contener:
- Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.
 - La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir.
 - Las normas que tipifican dichos actos u omisiones como infracción administrativa.
 - Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer.
 - El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito.
 - La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia.

A la notificación de la imputación de cargos, se le anexa el informe de Supervisión.

Artículo 12°. - Presentación de descargos.

- 12.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación de los cargos. Puede concederse a pedido de parte la ampliación de plazo por única vez por un plazo máximo de cinco (05) días hábiles.
- 12.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

Artículo 13°. - Variación de la imputación de cargos.

En cualquier etapa del procedimiento, antes de la emisión de la resolución final, se pueden ampliar o variar las imputaciones; otorgando al administrado un plazo de quince (15) días hábiles para presentar sus descargos, según anexo 2 (cuadro de Plazos para el Procedimiento Administrativo Sancionador).

Artículo 14°. - Informe Final de Instrucción.

- 14.1 La Autoridad Instructora emite el Informe Final de Instrucción. En dicho informe expone sus conclusiones, de manera motivada, sobre las conductas que se consideren probadas

constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción o el archivo del procedimiento, así como las medidas correctivas a ser dictadas, según corresponda.

- 14.2 La Autoridad Instructora remite el Informe Final de Instrucción a la Autoridad Decisora, a fin de que ésta disponga la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere necesarias.
- 14.3 Solo en caso que se concluya la existencia de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado con el Informe Final de Instrucción, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, para que presente sus descargos.
- 14.4 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya que no existe infracciones, se recomendará el archivo del expediente, haciéndose de conocimiento al administrado de tal acto.

Artículo 15°. - Audiencia de informe oral.

- 15.1 La audiencia de informe oral se realiza de oficio o a solicitud de parte.
- 15.2 La Autoridad Decisora cita a audiencia de informe oral en un plazo no menos de tres (03) días hábiles de anticipación.
- 15.3 La audiencia de informe oral debe ser registrada por la Entidad en audio y/o video a través de cualquier medio que permita dejar constancia de su realización.

Artículo 16°. - De la resolución final.

- En la resolución que ponga fin al procedimiento no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento, con independencia de su diferente valoración jurídica.
 - La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. La administración podrá adoptar las medidas cautelares precisas para garantizar su eficacia, en tanto no sea ejecutiva.
 - Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.
- 16.1 La Autoridad Decisora emite la resolución final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan.
 - 16.2 La resolución directoral, según corresponda, debe contener:
 - a) Fundamentos de hecho y de derecho sobre la determinación de responsabilidad administrativa respecto de cada hecho imputado.
 - b) Graduación de la sanción respecto de cada hecho constitutivo de responsabilidad administrativa.
 - c) Medidas correctivas, de ser el caso.
 - 16.3 En caso se determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados, la Autoridad Decisora archiva el procedimiento administrativo sancionador, el cual será notificado al administrado.

Capítulo II Fin del Procedimiento Administrativo Sancionador

Artículo 17°. - Fin del procedimiento.

- 17.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, y el silencio administrativo negativo, de conformidad con el Numeral 199.6 del Art. 199° y Artículo 258° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 17.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo.

TÍTULO IV SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Capítulo I Aplicación de los tipos infractores y determinación de la sanción

Artículo 18°. - Tipos de sanciones.

Las sanciones aplicables por el Gobierno Regional Cajamarca – GORE-CAJ (EFA), a través de las Direcciones de Línea, conforme a sus competencias, son:

- a) Amonestación escrita.
- b) Multa.
- c) Otras establecidas por la normativa vigente.

Artículo 19°. – Graduación.

La graduación de la sanción se realiza según la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por el Gobierno Regional de Cajamarca – GORE-CAJ (EFA) conforme al anexo 4 o supletoriamente las que apruebe el OEFA, en el marco de su rectoría.

Artículo 20°. - Determinación de las multas.

- 20.1 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual en su equivalente a UIT percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.
- 20.2 El administrado puede acreditar en el escrito de descargos a la imputación de cargos el monto de ingreso bruto anual que percibió el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción, mediante declaraciones juradas presentadas ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT, estados financieros, libros contables u otros documentos de naturaleza similar.
- 20.3 En caso el administrado acredite que esté realizando actividades en un plazo menor al establecido en el numeral anterior, se estima el ingreso bruto anual multiplicando por doce (12) el promedio de ingreso bruto mensual registrado desde la fecha de inicio de tales actividades.
- 20.4 En caso el administrado acredite que no esté percibiendo ingresos, remitirá a la Autoridad Decisora la información necesaria para que se efectúe la estimación de los ingresos que proyecta percibir; y si ello es a razón que la actividad económica se encuentra en etapa de cierre o abandono u otra situación de naturaleza similar, el administrado debe brindar la información sobre los últimos dos (2) ingresos brutos anuales percibidos.
- 20.5 La regla prevista en el Numeral 20.1 no se aplica en aquellos casos en que el infractor:
 - a) Ha desarrollado sus actividades en áreas o zonas prohibidas, de acuerdo a la legislación vigente; o,

- b) No ha acreditado sus ingresos brutos, o no ha remitido la información necesaria que permita efectuar la estimación de los ingresos que proyecta percibir.

Artículo 21°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad.

- 21.1** En aplicación del Numeral 2 del Artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.
- 21.2** El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
- 21.3** El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta el vencimiento del plazo para la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución final.	30%

Artículo 22°. - Reducción de la multa por pronto pago.

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.

Artículo 23°. - Fraccionamiento de la multa.

- 23.1** El administrado puede solicitar por única vez el fraccionamiento de la multa impuesta por la Autoridad Decisora hasta en doce (12) cuotas consecutivas y mensuales, debiendo cumplir con cada uno de los pagos dentro del cronograma establecido por la referida autoridad.
- 23.2** El incumplimiento de alguno de los pagos establecidos en el cronograma extingue el beneficio otorgado al administrado.

TÍTULO V MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

Capítulo I Medidas Cautelares

Artículo 24°. - Dictado de medida cautelar.

- 24.1** El Gobierno Regional de Cajamarca – GORE-CAJ (EFA) a través de las Direcciones de Línea, es competente para dictar medidas cautelares, conforme lo dispuesto en la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA).
- 24.2** Las medidas cautelares son disposiciones a través de las cuales se impone al administrado una orden para prevenir un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, ante la detección de la comisión de una presunta infracción, con el fin de garantizar la eficacia de la resolución a emitirse en el marco del procedimiento administrativo sancionador
- 24.3** A solicitud de la Autoridad Instructora, la Autoridad Decisora puede dictar medidas cautelares antes del inicio o una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador.
- 24.4** La Autoridad Decisora, mediante resolución debidamente motivada, puede dictar medidas cautelares sustentándose en lo siguiente:
- Verosimilitud de la existencia de una infracción administrativa.
 - Peligro en la demora.
 - Razonabilidad de la medida.
- 24.5** Una vez dictada la medida cautelar, la Autoridad Decisora notifica al administrado y a la Autoridad Supervisora.
- 24.6** La Autoridad Decisora puede dictar, entre otras, las siguientes medidas cautelares:
- El decomiso de los bienes que generan peligro o riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
 - El cese o restricción condicionada de la actividad causante del peligro o riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
 - El retiro, tratamiento, almacenamiento o destrucción de los bienes o infraestructura causante del peligro o riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
 - El cierre parcial o total del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad causante del peligro o riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
 - La entrega, inmovilización o depósito de todo tipo de bienes que generan peligro o riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
 - Acciones necesarias para evitar un daño irreparable al ambiente, o la vida o salud de las personas.
- 24.7** Con la finalidad de ejecutar lo dispuesto en la medida cautelar, se puede disponer adicionalmente las siguientes acciones:
- Instalar distintivos, pancartas o avisos en los que se consigne la identificación del administrado, la denominación de la medida dispuesta y su plazo de vigencia.
 - Colocar precintos, dispositivos o mecanismos que impidan, restrinjan o limiten el desarrollo de la actividad o la continuación de la construcción.
 - Implementar sistemas o mecanismos de monitoreo y/o vigilancia.
 - Implementar mecanismos o acciones de verificación periódica.
 - Requerir la realización de reportes de situación o estado por los administrados.
 - Otros mecanismos o acciones necesarias.

- 24.8** En cualquier etapa del procedimiento, la autoridad competente puede variar, suspender o dejar sin efecto la medida cautelar, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. La autoridad competente se pronuncia mediante resolución debidamente motivada.

Capítulo II

Medidas correctivas

Artículo 25°.- Dictado de medidas correctivas.

- 25.1** El Gobierno Regional de Cajamarca – GORE-CAJ (EFA) a través de las Direcciones de Línea, es competente para dictar medidas correctivas, conforme a lo dispuesto en la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
- 25.2** Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- 25.3** Las medidas correctivas que puede dictar la Autoridad Decisora, son las siguientes:
- a)** El decomiso de los bienes empleados para el desarrollo de la actividad económica;
 - b)** La paralización, cese o restricción de la actividad económica causante de la infracción;
 - c)** El retiro, tratamiento, almacenamiento o destrucción de bienes o infraestructura;
 - d)** El cierre parcial o total del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad económica causante de la infracción;
 - e)** La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos;
 - f)** Adopción de medidas de mitigación;
 - g)** Imposición de obligaciones compensatorias sustentadas en la Política Ambiental Nacional, Regional, Local o Sectorial, según sea el caso;
 - h)** Procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental propuestos por la autoridad competente;
 - i)** Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
 - j)** Labores silviculturales.
 - k)** Procesos de adecuación y reformulación de planes de manejo.
 - l)** Adopción de medidas de prevención y mitigación del riesgo o daño a los recursos otorgados a través del derecho de aprovechamiento.
 - m)** Otras que se deriven del ordenamiento vigente en materia ambiental.

Capítulo III

Cumplimiento de Medidas Administrativas

Artículo 26°.- Verificación del cumplimiento de las medidas cautelares y correctivas.

- 26.1** La Autoridad de Supervisión es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar la verificación.
- 26.2** El administrado debe acreditar ante la autoridad competente que ha cumplido con ejecutar la medida administrativa conforme a lo establecido por la Autoridad Decisora. Una vez

verificado el cumplimiento de la medida administrativa, la autoridad competente comunica al administrado el resultado de dicha verificación.

Artículo 27° . - Ejecución de las medidas cautelares y correctivas.

- 27.1** En caso el administrado no ejecute la medida administrativa y con la finalidad de prevenir, controlar o revertir posibles daños al ambiente, a los recursos naturales o a la salud de las personas, debidamente sustentados, la Autoridad de Supervisión podrá realizar su ejecución, de manera directa o a través de terceros, cuyos costos serán asumidos por el administrado.
- 27.2** Para hacer efectiva la ejecución de las medidas administrativas, la Autoridad de Supervisión podrá solicitar, en el marco de la legislación vigente, la participación de la Policía Nacional del Perú. También podrá hacer uso de medidas como el descerraje o similares, previa autorización judicial.

Capítulo IV **Incumplimiento de Medidas Administrativas**

Artículo 28° . - Efectos del incumplimiento.

El incumplimiento de una medida administrativa dictada en el marco de fiscalización y sanción ambiental constituye infracción administrativa, ante lo cual se tramita el procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo establecido en el Artículo 17 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, ello sin perjuicio de las multas coercitivas aplicables y normas sectoriales correspondientes.

Artículo 29° . – Multas coercitivas.

Para la ejecución forzosa de las medidas administrativas, se impone una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT por parte de la Autoridad que dictó la medida administrativa, de conformidad con lo dispuesto la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), cuyo monto es calculado considerando cada caso concreto.

Artículo 30. - Trámite de la imposición de multas coercitivas.

- 30.1** Mediante resolución, la Autoridad que dictó la medida administrativa, impone al administrado la multa coercitiva y se le otorga un plazo de siete (7) días hábiles para el pago de la multa coercitiva, contado desde la notificación del acto que la determina. Vencido el plazo, se ordena su cobranza coactiva.
- 30.2** En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impone una nueva multa coercitiva, bajo las mismas reglas antes descritas y duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta hasta que se cumpla con la medida administrativa ordenada. Frente a la imposición de una multa coercitiva no procede la interposición de recurso impugnativo.
- 30.3** Los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar las acciones de fiscalización ambiental a su cargo.

TÍTULO VI DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 31°. - Impugnación de actos administrativos.

- 31.1 Dentro del plazo de quince (15) días hábiles, luego de la notificación, son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación. Una vez presentado el recurso de apelación, la Autoridad Decisora eleva el expediente a la Autoridad de Segunda Instancia en un plazo de tres (03) días hábiles, cuyo pronunciamiento pone fin a la vía administrativa.
- 31.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas administrativas en el procedimiento administrativo sancionador no tiene efecto suspensivo. El administrado puede solicitar la suspensión de los efectos, lo que será determinado por la Autoridad de Segunda Instancia.
- 31.3 La impugnación del acto administrativo en el extremo referido a la imposición de multas tiene efecto suspensivo.
- 31.4 El administrado puede solicitar el uso de la palabra con la interposición del recurso administrativo, o mediante un escrito posterior antes de la emisión de la Resolución final en la segunda instancia.

Artículo 32°. - De la actuación de medios probatorios.

La Autoridad de Segunda Instancia puede, de manera excepcional, ordenar la actuación de medios probatorios y requerir información complementaria a la Autoridad de Supervisión, Autoridad Instructora, Autoridad Decisora u otra Entidad.

Artículo 33°. - Actos de instrucción

- 33.1 Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, serán realizados de oficio por la autoridad a cuyo cargo se tramita el procedimiento de evaluación previa, sin perjuicio del derecho de los administrados a proponer actuaciones probatorias.
- 33.2 Queda prohibido realizar como actos de instrucción la solicitud rutinaria de informes previos, requerimientos de visaciones o cualquier otro acto que no aporte valor objetivo a lo actuado en el caso concreto, según su naturaleza.

Artículo 34°. - Acceso a la información del expediente.

- 34.1 Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas. Sólo se exceptúan aquellas actuaciones, diligencias, informes o dictámenes que contienen información cuyo conocimiento pueda afectar su derecho a la intimidad personal o familiar y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional de acuerdo a lo establecido en el inciso 5) del Artículo 20 de la Constitución Política del Perú. Adicionalmente se exceptúan las materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial, así como todos aquellos documentos que impliquen un pronunciamiento previo por parte de la autoridad competente.
- 34.2 El pedido de acceso podrá hacerse verbalmente y se concede de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. - La Autoridad Decisora implementa el Registro de Infractores Ambientales, el cual contiene el detalle de los administrados que no hayan cumplido con sus obligaciones ambientales y cuya responsabilidad haya sido determinada por resolución firme.

Segunda. - El GORE Cajamarca aprobará una norma que contenga la recopilación de las tipificaciones de infracciones administrativas y escala de sanciones que le resulten aplicables en atención a sus competencias.

Tercero. - El Gobierno Regional de Cajamarca – GORE-CAJ (EFA) a través de los Direcciones de Línea, Dirección Regional de Energía y Minas (DREM); Dirección Regional de Salud (DIRESA); Dirección Regional de la Producción (DIREPRO), Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo (DIRCETUR), supletoriamente aplicarán las normas especiales de cada sector ante vacíos normativos del presente procedimiento.

Cuarta. - La fiscalización y sanción ambiental a cargo del Gobierno Regional Cajamarca – GORE-CAJ, como Entidad de Fiscalización y Sanción Ambiental (EFA), se ejerce a través de la Dirección Regional de Energía y Minas (DREM); Dirección Regional de Salud (DIRESA), Dirección Regional de la Producción (DIREPRO), Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo (DIRCETUR) y el Gobierno Regional de Cajamarca (GORECAJ) como segunda y última instancia, compuesto por las siguientes Gerencias: Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, Gerente General de Desarrollo Económico, Gerente General de Desarrollo Social y el Gerente General Regional .

DISPOSICIÓN TRANSITORIA FINAL

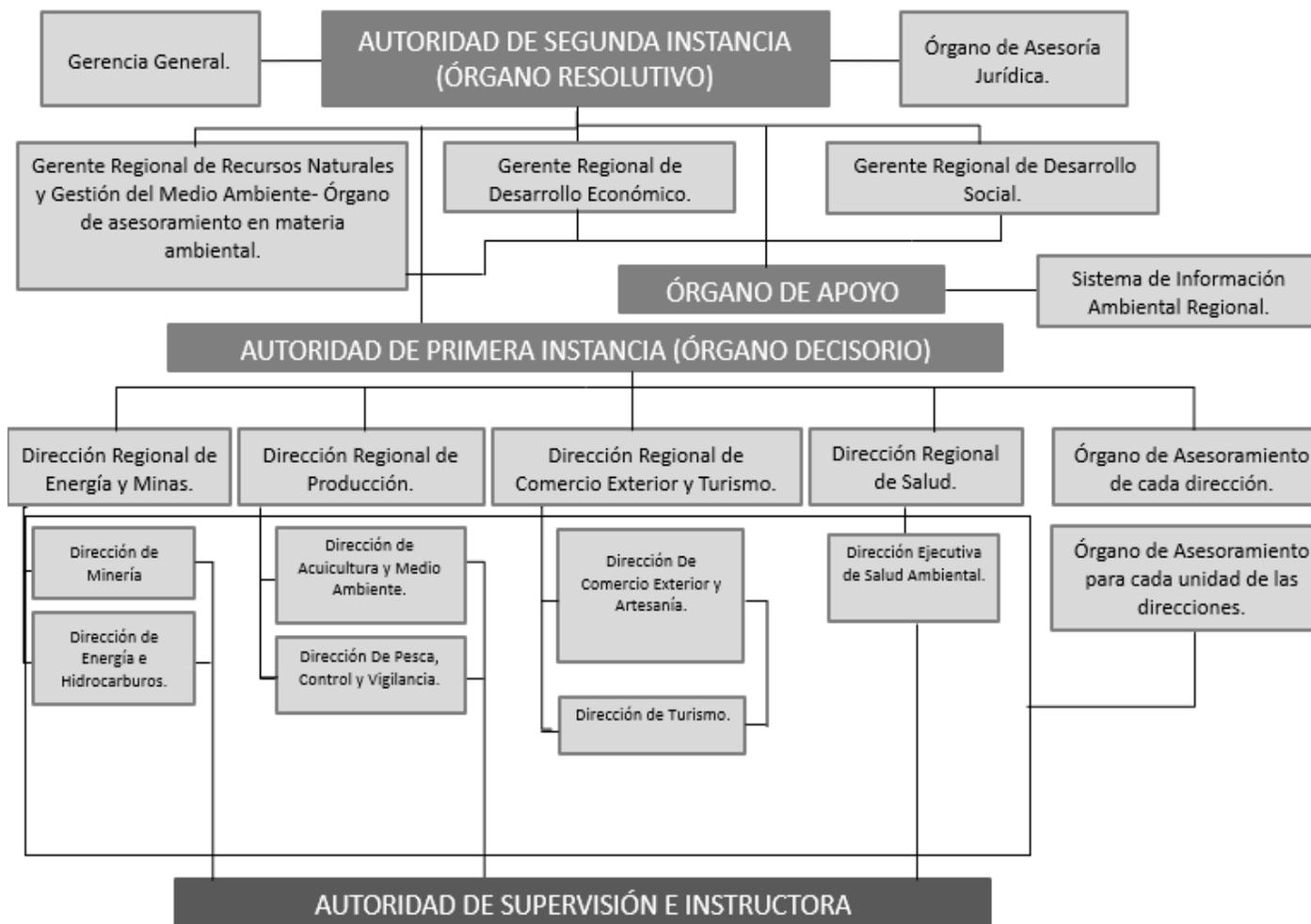
Única. – La implementación del presente Reglamento en cuanto a su aplicación y fortalecimiento de capacidades, se hará en coordinación con el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en su calidad de ente rector en fiscalización ambiental.

Cajamarca, 27 de octubre del 2020.

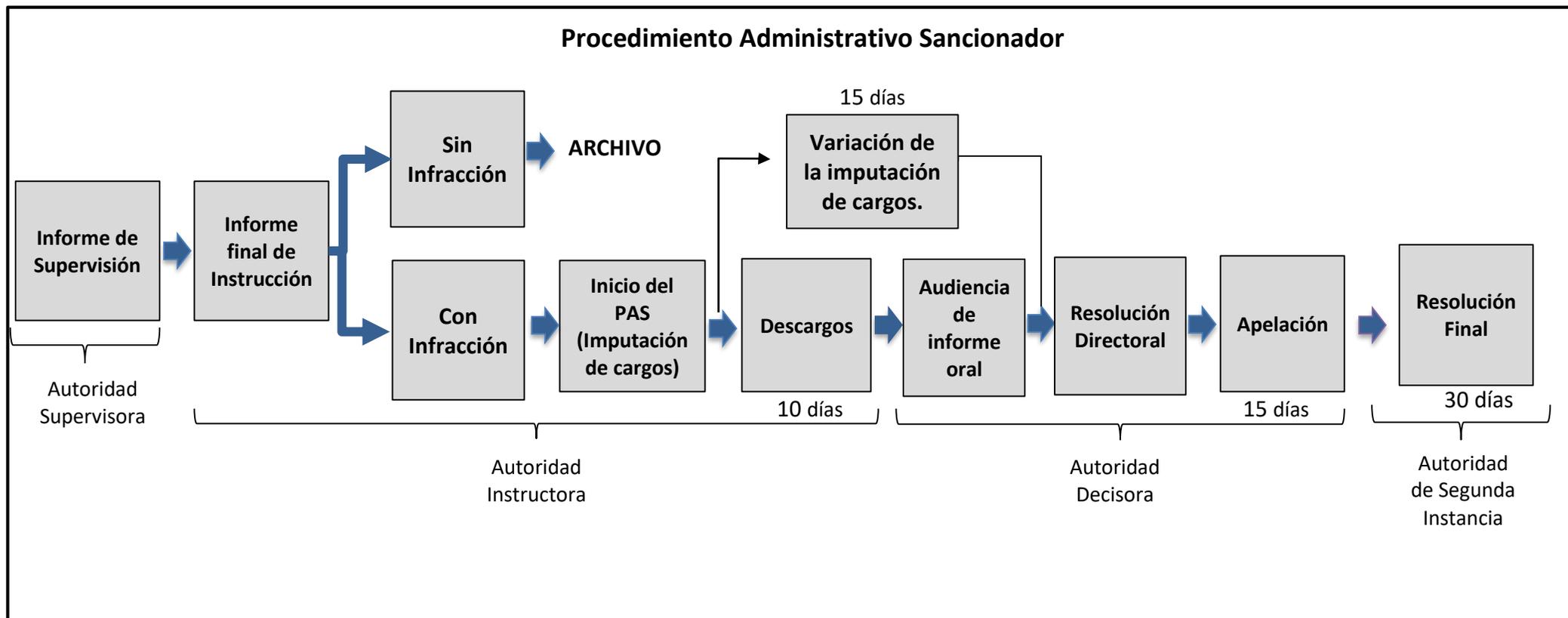


ANEXOS

ANEXO 1: ORGANIGRAMA



ANEXO 2: FLUJOGRAMA



ANEXO 3

Modelo de Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador

EXPEDIENTE N°:

ADMINISTRADO:

UNIDAD FISCALIZABLE:

UBICACIÓN: Distrito de....., Provincia de.....,
Región.....

SECTOR:

[Lugar],..... [Fecha]

VISTOS:

El Informe de Supervisión N°....., que contiene los resultados de las supervisiones efectuadas el [dd/mm/aa] a la (unidad fiscalizable) de titularidad de (administrado); y,

CONSIDERANDO:

En uso de las facultades conferidas en el Artículo... del Reglamento de Supervisión y Fiscalización en materia Ambiental del Gobierno Regional de Cajamarca aprobado mediante Ordenanza Regional N°....., corresponde a la [unidad orgánica del Gobierno Regional] realizar la instrucción de fiscalización de las actividades bajo su competencia, a fin de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables.

De conformidad con lo expuesto en el Informe de Supervisión Directa N°....., cuya copia se adjunta y forma parte de la presente resolución, su representada habría incumplido obligaciones ambientales fiscalizables, las cuales se encuentran tipificadas como infracción administrativa; conforme se aprecia a continuación:

N°	Supuesto de hecho que incumple obligación ambiental	Obligación ambiental fiscalizable	Norma que tipifica la supuesta infracción y sanción	Posible sanción aplicable	Posible medida correctiva
1 no habría	Artículo.....del Reglamento/Ley.....	Numeral del cuadro de tipificaciones de, recogido en el Anexo 2 del Procedimiento Administrativo Sancionador	De xxx hasta xxx UIT

En tal sentido, de acuerdo al informe de supervisión directa existirían indicios suficientes de la comisión de supuestas infracciones administrativas, las cuales serán evaluadas por la Autoridad Decisora luego

de iniciado el procedimiento administrativo sancionador. En caso de acreditarse los cargos imputados, la Autoridad Decisora determinará la responsabilidad administrativa de su representada; caso contrario, archivará la imputación o el procedimiento administrativo sancionador.

Dentro de este contexto, se pone a su disposición el expediente de la referencia, a efectos de que usted, o la persona que su representada designe, tenga acceso a éstos o solicite la entrega de las copias que considere pertinente de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Iniciar procedimiento administrativo sancionador contra..... conforme a lo señalado en la parte considerativa.

Artículo 2°. - Otorgar a un plazo improrrogable de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, para que formule sus descargos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 25° del Reglamento de Fiscalización Ambiental Regional, aprobado mediante Ordenanza Regional N°

Artículo 3°. - Notificar a..... la presente resolución y el Informe de Supervisión N° y demás documentos obrantes en el expediente.

ANEXO 4
METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LAS MULTAS BASE Y LA APLICACIÓN DE LOS
FACTORES AGRAVANTES Y ATENUANTES A UTILIZAR EN LA GRADUACIÓN DE SANCIONES
ADECUADA A LA NORMATIVA SECTORIAL NACIONAL

Fórmulas que expresan la metodología aprobada en el artículo 1º de la resolución de presidencia de consejo directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

REGLA 1. Si en el caso no existe una información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego a ello se aplicarán los factores agravantes y atenuantes correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula.

$$Multa (m) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Dónde:

B= Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma).

P= Probabilidad de detección.

F= El resultado de la suma de los criterios establecidos en las tablas número 2 (Factores f1 y f2) y 3 (factor f3, f4, f5, f6, f7) sobre atenuantes y agravantes del anexo II por lo que el factor F se puede expresar como:

$$F = 1 + f1 + f2 + f3 + f4 + f5 + f6 + f7$$

REGLA 2: Si en el caso no existe información relevante para valorizar el daño real probado, se incluirá dicha valorización en la multa base y, además, se aplicarán los factores agravantes y atenuantes correspondientes consignados en las tablas número 1 y 2 del anexo II, pero excluyendo los valores del factor f1 de la tabla N° 2, puesto que estos se relacionan directamente con la caracterización de daño ambiental. Conforme a esta regla, el cálculo de la multa se efectuará con las siguientes fórmulas alternativas.

- a) Si la resolución que impone la multa incluye además el dictado de medidas correctivas como las previstas en el literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22º de la Ley N° 29325- Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la multa base estará conformada por el beneficio ilícito, **una proporción (α) del daño ambiental (D)** y la probabilidad de detección, tal como se expresa en la siguiente fórmula:

$$Multa (m) = \left(\frac{B + \alpha D}{p}\right) \cdot [F *]$$

Dónde:

B= Beneficio Ilícito.

α = Proporción del daño estimado (25%)

D=Valor estimado del daño.

**TABLAS DE VALORES QUE EXPRESAN LA METOLOGÍA APROBADA EN EL ARTÍCULO 1° DE
LA RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA CONSEJO DIRECTIVO N° 035-2013-OEFA/PCD**

Probabilidad de detección y Sanción de la infracción ambiental:

TABLA N° 1

NIVEL DE PROBABILIDAD	FACTOR (Porcentaje de probabilidad)
Total o muy alta	1(100%)
Alta	0,75 (75%)
Media	0,5 (50%)
Baja	0,25 (25%)
Muy baja	0,1 (10%)

Factores atenuantes y agravantes:

TABLA N: 2

ITEM	CRITERIOS	CLASIFICACIÓN	
		DAÑO POTENCIAL	DAÑO REAL
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	El daño involucra uno o más de los siguientes componentes ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	+10%	+30%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	+20%	+60%
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	+30%	+90%
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales	+40%	+120%
	El daño afecta a Cinco (05) componentes ambientales.	+50%	+150%
1.2	Grado de incidencia en la calidad del ambiente.		
	Impacto mínimo	+6%	+18%
	Impacto regular	+12%	+36%
	Impacto alto	+18%	+54%
	Impacto total	+24%	+72%
1.3	Según la extensión geográfica.		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	+10%	+30%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	+20%	+60%
1.4	Sobre la reversibilidad/ recuperabilidad.		
	Reversible en el corto plazo.	+6%	+18%
	Recuperable en el corto plazo.	+12%	+36%
	Recuperable en el mediano plazo.	+18%	+54%
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	+24%	+72%

ITEM	CRITERIOS	CLASIFICACIÓN	
		DAÑO POTENCIAL	DAÑO REAL
1.5	Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0	0
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	+40%	+120%
1.6	Afectación a comunidades nativas o campesinas.		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0	0
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	+15%	+45%
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	+30%	+90%
1.7	Afectación a la salud de las personas.		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar la información disponible.	0	0
	Afecta a la salud de las personas.	+60%	+180%
f2. PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO:			
El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de la pobreza total.			
Incidencia de pobreza total:			
	El impacto ocurre en una zona de incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	+4%	+12%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	+8%	+24%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	+12%	+36%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	+16%	+48%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	+20%	+60%

TABLA N°3

ITEM	CRITERIO	CALIFICACIÓN
f3. ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	+6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+12%
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+18%
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+24%
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+30%
f4. REPETICIÓN Y/O CONTINUIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	La inexistencia de una sanción contra el infractor mediante resolución consentida o que agote la vida administrativa por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción sancionada, dentro de los 4 años anteriores.	0%
	Por cada antecedente de sanción contra el infractor por resolución consentida o que agote la vía administrativa por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción sancionada, dentro de los 4 años anteriores.	+20%
f5. SUBSANACIÓN VOLUNTARIA DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, el cual no ocasiona daños al ambiente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.	-20%
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, el cual ocasiona daños al ambiente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.	-10%
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.	0%
f6. ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA.		
	No ejecutó ninguna medida.	+30%
	Ejecutó medidas tardías.	+20%
	Ejecutó medidas parciales.	+10%
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%
f7. INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Error inducido (No determinante) por la Administración Pública.	-50%
	No hay error inducido por la Administración Pública o no se puede determinar con la información disponible.	0%
	Dolo.	+72%